

llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Marazovel (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2264/1964, de 2 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aguilar de Campos (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aguilar de Campos (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aguilar de Campos (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2265/1964, de 2 de julio, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del pantano de Santa Ana, en la cuenca del río Noguera Ribagorzana, afluente del Ebro, en los términos municipales de Trago de Noguera, Ager y Auberola, de la provincia de Lérida, y de Baldellou, Castillonroy, Camporrells y Estopiñán, de la provincia de Huesca.

Con objeto de conseguir la restauración hidrológico-forestal y de defensa del pantano de Santa Ana, en la cuenca del río Noguera Ribagorzana, se ha procedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial al estudio del proyecto de restauración hidrológico-forestal de los terrenos a que afecta, en los términos de Trago de Noguera, Ager y Auberola, de la provincia de Lérida, y de Baldellou, Castillonroy, Camporrells y Estopiñán, de la provincia de Huesca.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados de los términos municipales que aquél comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal, aunque sea a largo plazo.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes, declarar la utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del pantano de Santa Ana, que afecta a las provincias de Lérida y Huesca, formulado por la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, cuya cuenca tiene una superficie de trece mil trescientas hectáreas, con un plan de trabajos que comprende la repoblación de seis mil cincuenta y tres hectáreas cincuenta y una áreas, la creación de ciento treinta y cuatro hectáreas setenta áreas de pastizales, la construcción de dieciséis diques con catorce mil quinientos ochenta y ocho metros cúbicos de mampostería hidráulica más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto por administración de cincuenta y ocho millones setecientas cuarenta y un mil ochocientas ochenta y cinco pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo. Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios, sitios en los términos municipales de Trago de Noguera, Ager y Auberola, de la provincia de Lérida, y los de Baldellou, Castillonroy, Camporrells y Estopiñán, de la provincia de Huesca.

Los aludidos terrenos están comprendidos para cada término municipal en los perímetros cuyos límites son los que constan en los planos parcelarios obrantes en el proyecto que se aprueba, y que quedan incluidos dentro del perímetro siguiente:

Partiendo de la presa de Canelles asciende el límite por la margen izquierda del río por una cresta hasta alcanzar los altos de la sierra al sur de Blancafort. A partir de la cota ochocientos sesenta y nueve se introduce dentro del término de Ager hasta la novecientos dieciocho, donde tuerce en dirección al Sur, dejando a Auberola a la izquierda y alcanzando el vértice «Pon» tras una profunda inflexión hacia el Oeste. Del vértice «Pon» pasa al de «Cogulló» por el collado de Vila-seca, y alcanza la cota seiscientos trece, para desde allí seguir el límite del término de Trago de Noguera (Boix) hasta la cota quinientos sesenta y siete. Por dentro de este término va hasta «Roca Llarga», desde donde alcanza la presa de Santa Ana siguiendo una divisoria denominada «Monderes», dentro del término de Castillonroy. Atravesando el río Noguera asciende hasta el pico de Piñana, siguiendo a continuación sensiblemente el límite del término de Baldellou hasta el lugar denominado «Serra». En este punto atraviesa el término de Camporrells hasta el vértice «Bolterol» y desde este va al de «San Quilez», siguiendo la misma dirección. En este último vértice gira el límite de cuenca en dirección Este, atraviesa los llanos de Pilzán y adentrándose en el término de Estopiñán, con un nuevo giro hacia el Sudeste, encuentra el término de Camporrells, en el paraje conocido por «Molá». El límite de este último término se sigue sensiblemente hasta las «Moreras de Cremad», en cuyo punto vuelve a entrar en el término de Estopiñán, en el que tras unas inflexiones pasa por el vértice «Perpella» y descendiendo hacia el Noguera llega por una divisoria a la presa de Canelles, punto de partida de esta descripción.

De las trece mil trescientas hectáreas que delimitan estas líneas corresponden cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas cincuenta áreas a la provincia de Lérida, de las cuales serán repobladas cuatro mil setecientas veintidós hectáreas, y siete mil ochocientas quince hectáreas cincuenta áreas a la provincia de Huesca, de las que se repoblarán mil trescientas treinta y una hectáreas con cincuenta y una áreas, excluyendo de la obligatoriedad de la repoblación las parcelas dedicadas a cultivo agrícola enclavadas en estos perímetros y que cumplan

con las condiciones establecidas en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares y normas de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de dos de agosto del mismo año para la aplicación del mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2266/1964, de 2 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de construcción de silos en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), Jaca y Sabinánigo (Huesca).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la red de silos y graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y Ordenes del Ministerio de Agricultura de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis y cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos se encomendó a la Red Nacional de Silos la construcción de los silos de Ejea de los Caballeros, Jaca y Sabinánigo.

Iniciadas las gestiones de adquisición de los terrenos necesarios no se han logrado los resultados debidos, en unos casos por solicitar los propietarios precios excesivos, y en otros porque dada la condición de los mismos no pueden ser transferidos. Por ello y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan, se hace imprescindible y como medida de excepción no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares es preciso acogerse al procedimiento de urgencia al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos, cuya situación y límites se expresan, en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos, líneas eléctricas y vías apartaderos de los silos que a continuación se detallan, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Zaragoza

Silo de Ejea de los Caballeros.—Terrenos en término de Ejea de los Caballeros, de una extensión aproximada de cuarenta hectáreas, que linda al Norte, con estación de transformación eléctrica; Sur y Este, con diversos propietarios, y Oeste, con la carretera de Sádaba a Gallur. Se encuentra atravesada por el camino de los Boalares.

Es propiedad del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros. Le afecta la expropiación en una extensión de siete mil cien metros cuadrados, que linda: al Norte, en línea de sesenta y seis metros, con resto de la finca matriz; Sur, en línea de ciento ocho metros, con resto de la finca de la que se segrega; Este, con el camino de los Boalares, y Oeste, en línea de ochenta y dos metros, con la carretera de Sádaba a Gallur.

Provincia de Huesca

Silo de Jaca.—Campo sito en término municipal de Jaca, en la partida de «Llano de la Victoria», de una hectárea de extensión, que linda: al Norte, carretera de Pamplona; Oeste, María Jiménez; Sur, camino Cabañera, y Este, Mariano Caveró Bueno. Está atravesada por el camino Cabañera.

Le afecta la expropiación en una extensión de cuatro mil ciento sesenta y dos coma veintiocho metros cuadrados, que linda: al Norte, en línea de cincuenta y tres metros, con la carretera a Pamplona; Este, en línea de ochenta y dos metros, con Mariano Caveró Bueno; Sur, en línea de cincuenta y siete metros, con camino Cabañera, y Oeste, en línea de setenta y un metros, con María Jiménez.

Silo de Sabinánigo.—Tierra en término de Sabinánigo, al pago de «Mayolaz», de una hectárea aproximadamente de extensión, que linda: al Norte, con José Piedrafita; Sur, carretera de Jaca; Este, José Arnal, y Oeste, barranco.

Es propiedad de don Máximo Lardies Cajal. Le afecta la expropiación en una extensión de tres mil novecientos sesenta metros cuadrados, que linda: al Norte, con José Piedrafita; Sur, en línea de sesenta y cinco coma cincuenta metros, con carretera a Jaca; Este, José Arnal, y Oeste, resto de la finca de la que se segrega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villavaquerin, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villavaquerin, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villavaquerin, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Vereda de la Muñeca.
Vereda de Valdehierro.
Vereda de Carrelavega.
Vereda de Valdelamano.
Vereda de Carraduro.
Vereda de Llanillos

Estas seis veredas tienen una anchura de 20.89 metros.

Colada de la Sinova.
Colada de Olmos.
Estas dos coladas tienen una anchura de 10 metros.
Colada de las Eras de Arriba. Anchura, 16,72 metros.
Colada del Camino Viejo de Valladolid a Villafuente. Anchura, 4,18 metros.
Abrevadero de las Eras. Superficie, 0,1750 hectáreas.
Abrevadero de Valdelamano. Superficie, 0,0500 hectáreas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís,

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en las provincias de Jaén y Sevilla.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para el ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.